

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00026 00

Una vez revisado el presente trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que el mismo resulta susceptible de ser rechazado, en razón a los motivos que a continuación se pasa a exponer.

Establece el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”, e igualmente, el numeral 6 de la misma norma, prevé que, en procesos originados en responsabilidad extracontractual, es “*también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho*”; de suerte que, al incoarse una acción de tal índole, el actor, al momento de determinar la competencia territorial, cuenta, tanto con la primera, como con la segunda de las alternativas mencionadas.

Con todo, por disposición expresa del numeral 5 ejusdem, tratándose de demanda dirigida en contra de una persona jurídica, como en el presente asunto, el competente es el juez del domicilio principal de esta, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, caso en el cual, “*(...) serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.*”.

La presente demanda fue impetrada, entre otros, en contra de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, como entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de tránsito que se expone como generador de responsabilidad aquiliana.

En el acápite de fijación de competencia la parte actora sustenta que optó por presentar la demanda ante esta localidad en atención a que la sociedad **Seguros del Estado S.A.** tiene una de sus sucursales en esta ciudad.

Dada dicha circunstancia, el Despacho estima que no es el competente para dirimir la controversia que pretende plantearse por los demandantes, toda vez que, conforme al certificado de existencia y representación legal adosado, el domicilio principal de la sociedad **Seguros del Estado S.A.** es la ciudad de **Bogotá**, y en todo caso los hechos que se exponen como fundamento de lo pretendido ni siquiera se vinculan a una sucursal o agencia de dicha entidad demandada ubicada en esta ciudad.

En suma, no se avizora que la sucursal de la sociedad demandada se encuentre involucrada directamente con el presente asunto como para aceptar la tesis de competencia erigida por la parte demandante, y por tanto, la competencia en su factor territorial debe fijarse por el domicilio *principal* de la sociedad aludida. A lo que cabe agregar que los demás demandados tienen su domicilio en lugares distintos a la ciudad de Medellín.

Al respecto, resulta preciso traer a colación, auto proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través del cual resolvió un conflicto de competencia similar al sub examine:

“(...) (e) el precursor quien tiene la potestad de promover el litigio en el lugar del «domicilio principal» del ente, o en cualquiera de las «sucursales o agencias» asociadas a la contienda.

Sobre el particular en CSJ AC008-2017 se sostuvo recientemente que

(...) tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia.

Si bien el precepto le otorga esa posibilidad al promotor, así mismo le impone una restricción, porque sólo puede comparecer al lugar del «domicilio» de alguna de las «sucursales o agencias» cuando éstas tengan relación con el litigio, de tal suerte que de no existir tal conexión ninguna razón justificaría extraer el debate del lugar del asiento «principal».

Por supuesto, esa limitación no es caprichosa sino que se sustenta en el artículo 83 del Código Civil sobre pluralidad de domicilios, donde se consagra que

[c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

*Adicionalmente, las directrices en ese sentido buscan facilitarle al demandado el cumplimiento de la obligación de comparecer al proceso para que ejerza adecuadamente su derecho de defensa. (...)*¹

Es por esas razones y atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, que habrá de rechazarse la presente demanda; y toda vez que la parte actora decidió radicar la competencia conforme la regla prevista en el numeral 5° del art. 28 ibíd., esto es, en el domicilio de la sociedad **Seguros del Estado S.A.**, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual por falta de competencia territorial.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda digital con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC-1597-2018. Rdo. 1101-02-03-000-2018-00890-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e0128dca713ed3cc28e1e07be81a3e3185ae515916c27005dbdeba28c6e74e

Documento generado en 12/02/2021 03:56:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**